

BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 17

ABRIL DE 1991



OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no implica el reconocimiento por las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE QUE
SE MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	6
Lista de las ratificaciones de la Convención en orden cronológico y con indicación del grupo regional del Estado ratificante	6
II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	9
A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas	9
1. Resolución 45/145 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990: "Derecho del mar"	9
2. Resolución 45/197 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1990: "Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo"	15
3. Resolución 45/36 de la Asamblea General de 27 de noviembre de 1990: "Zona de paz y cooperación del Atlántico Sur"	18
4. Resolución 45/184 de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1990: "Cooperación pesquera en Africa"	21
B. Tratados	23
Tratados bilaterales	23
a) Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el límite marítimo, 1° de junio de 1990	23
b) Declaración conjunta sobre conservación de recursos pesqueros entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 28 de noviembre de 1990	31
III. INFORMACION RELATIVA A LA COMISION PREPARATORIA	34
A. Informe sobre el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Kingston, 5 a 30 de marzo de 1990; Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990	34

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
B. Cuadro de miembros, observadores y participantes de la Comisión Preparatoria, octavo período de sesiones	45
C. Lista de documentos de la Mesa Ampliada y del octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria	51
V. OTRA INFORMACION	59
Retiro de la reserva hecha por Mongolia con ocasión de su adhesión a la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar de 1958	59

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Lista de las ratificaciones de la Convención en orden cronológico
y con indicación del grupo regional del Estado ratificante

	<u>Fecha</u>	<u>Estado/Entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
1.	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2.	7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3.	18 de marzo de 1983	México	América Latina y el Caribe
4.	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina y el Caribe
5.	18 de abril de 1983	Namibia	Africa
6.	7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7.	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina y el Caribe
8.	13 de agosto de 1983	Belice	América Latina y el Caribe
9.	26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10.	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11.	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12.	22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13.	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina y el Caribe
14.	25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15.	23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16.	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina y el Caribe
17.	16 de abril de 1985	Togo	Africa
18.	24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19.	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia

/...

	<u>Fecha</u>	<u>Estado/Entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
20.	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21.	16 de julio de 1985	Malí	Africa
22.	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23.	6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24.	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25.	19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26.	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27.	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina y el Caribe
28.	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29.	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30.	14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31.	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32.	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina y el Caribe
33.	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34.	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35.	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa
36.	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37.	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina y el Caribe
38.	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina y el Caribe
39.	17 de febrero de 1989	Zaire	Africa
40.	2 de marzo de 1989	Kenya	Africa
41.	24 de julio de 1989	Somalia	Africa

	<u>Fecha</u>	<u>Estado/Entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
42.	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43.	2 de mayo de 1990	Botswana	Africa
44.	9 de noviembre de 1990	Uganda	Africa
45.	5 de diciembre de 1990	Angola	Africa
46.	25 de abril de 1991	Granada	América Latina y el Caribe
47.	29 de abril de 1991	Estados Federados de Micronesia	Asia

47 ratificaciones depositadas en poder del Secretario General
de las Naciones Unidas

II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas

1. Resolución 45/145 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990

Derecho del mar*

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores, incluida la resolución 44/26, de 20 de noviembre de 1989, relativas al derecho del mar,

Reconociendo que, según el tercer párrafo del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1/, los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto,

Convencida de la importancia de salvaguardar el carácter unificado de la Convención y de las resoluciones conexas aprobadas conjuntamente y de aplicarlas de manera compatible con ese carácter y con su objeto y propósito,

Destacando la necesidad de que los Estados velen por la aplicación coherente de la Convención, así como la necesidad de armonizar la legislación nacional con lo dispuesto en la Convención,

Considerando que en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, proclamó que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante denominados "la Zona"), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad,

Recordando que la Convención enuncia el régimen que ha de aplicarse a la Zona y sus recursos,

Recordando con satisfacción que en las declaraciones formuladas al concluir la reunión de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, celebrada en Nueva York, del 14 de agosto al 1° de septiembre de 1989 se expresó la voluntad de estudiar todas las posibilidades de abordar las cuestiones que será preciso resolver a fin de asegurar la participación universal en la Convención 2/,

* Documento A/RES/45/145.

1/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

2/ Véase el documento A/44/650 y Corr.1, párrs. 156 y 158.

Reconociendo que es preciso cooperar con la Comisión Preparatoria para que pueda poner en práctica la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en forma pronta y eficaz 3/,

Observando complacida los progresos realizados por la Comisión Preparatoria desde su creación, incluida la inscripción en 1987 como primeros inversionistas del Institut français de recherche pour l'exploitation de la mer (IFREMER), del Gobierno de la India, de la Deep Ocean Resources Development Co., Ltd. (DORD) y de Yuzhmorgeologiya, cuyas solicitudes fueron presentadas por los Gobiernos de Francia, la India, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respectivamente, teniendo presente que tal inscripción entraña tanto derechos como obligaciones,

Recordando con satisfacción que la Comisión Preparatoria ha designado como áreas reservadas para la Autoridad parte de las áreas respecto de las cuales han presentado solicitudes los primeros inversionistas de conformidad con la resolución II,

Observando la solicitud de inscripción como primer inversionista de conformidad con la resolución II presentada a la Comisión Preparatoria por el Gobierno de China en nombre de la Asociación china de investigación y desarrollo de los recursos minerales oceánicos (COMRA) 4/,

Observando también la necesidad cada vez mayor de los países, especialmente de los países en desarrollo, en materia de información, asesoramiento y asistencia para aplicar la Convención y para su propio proceso de desarrollo, a fin de obtener todos los beneficios que ofrece el régimen jurídico general establecido por la Convención,

Preocupada por el hecho de que los países en desarrollo todavía no están en condiciones de adoptar medidas eficaces para aprovechar plenamente esos beneficios debido a la falta de recursos y de capacidad científica y tecnológica necesaria,

Reconociendo la necesidad de realzar y complementar los esfuerzos de los Estados y de las organizaciones internacionales competentes para permitir que los países en desarrollo adquieran esa capacidad,

Reconociendo también que la Convención abarca todos los usos y recursos del mar y que todas las actividades conexas del sistema de las Naciones Unidas deben llevarse a cabo en forma compatible con sus disposiciones,

3/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/121, anexo I.

4/ LOS/PCN/113.

Observando con satisfacción la importante iniciativa tomada por el Secretario General de promover el diálogo con miras a obtener la participación universal en la Convención 5/,

Profundamente preocupada por el estado actual del medio marino,

Teniendo presente la importancia de la Convención para la protección del medio marino,

Tomando nota con preocupación del uso de métodos y prácticas de pesca que pueden tener consecuencias adversas en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos del medio marino,

Recordando que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas, o colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas en relación con sus nacionales que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar,

Consciente de la necesidad urgente de ampliar los conocimientos científicos sobre el medio marino,

Tomando nota de las actividades realizadas en 1990 con arreglo al programa principal de asuntos marinos, enunciado en el capítulo 25 del plan de mediano plazo para el período 1984-1989, y prorrogado para el período 1990-1991, de conformidad con el informe del Secretario General 6/ aprobado en la resolución 38/59 A de la Asamblea General, y del informe del Secretario General 7/,

Recordando que aprobó que los gastos de la Comisión Preparatoria se sufragaran con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Tomando nota en particular del informe del Secretario General preparado de conformidad con el párrafo 20 de la resolución 44/26 de la Asamblea General 7/,

1. Recuerda el significado histórico que reviste la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en tanto contribución importante al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo;

2. Expresa su satisfacción por el creciente y abrumador apoyo de que goza la Convención como lo demuestran, entre otras cosas, las ciento cincuenta y nueve firmas y el depósito de cuarenta y cinco de las sesenta ratificaciones o adhesiones necesarias para que entre en vigor;

5/ Véase el documento A/45/721 y Corr.1, párr. 14.

6/ A/38/570 y Corr.1 y Add.1 y Add.1/Corr.1.

7/ A/45/721 y Corr.1.

3. Invita a todos los Estados a que realicen esfuerzos renovados por facilitar la participación universal en la Convención;

4. Exhorta a todos los Estados que no lo hayan hecho aún a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención o adherirse a ella a la mayor brevedad posible, a fin de que el nuevo régimen jurídico relativo a los usos del mar y sus recursos pueda entrar efectivamente en vigor;

5. Exhorta a todos los Estados a que salvaguarden el carácter unificado de la Convención y resoluciones conexas aprobadas conjuntamente y a que las apliquen de manera compatible con ese carácter y con su objetivo y propósito;

6. Exhorta también a los Estados a que, al promulgar su legislación nacional, observen las disposiciones de la Convención;

7. Toma nota de los progresos que está realizando la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en todas las esferas de su labor;

8. Toma nota con satisfacción del entendimiento aprobado por la Comisión Preparatoria el 30 de agosto de 1990 sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas y de los Estados certificadores 8/;

9. Expresa su reconocimiento al Secretario General por los esfuerzos que ha realizado en apoyo de la Convención y por la eficaz ejecución del programa principal de asuntos marinos contenido en el capítulo 25 del plan de mediano plazo para el período 1984-1989, prorrogado para el período 1990-1991, y le pide que tome en consideración la posible entrada en vigor de la Convención y las mayores necesidades de asistencia de los Estados para la aplicación de la Convención en el plan de mediano plazo para el período 1992-1997;

10. Expresa también su reconocimiento al Secretario General por el informe preparado con arreglo al párrafo 20 de la resolución 44/26 de la Asamblea General 7/ y le pide que realice las actividades en él indicadas, así como las encaminadas a fortalecer el régimen jurídico del mar, con especial hincapié en la labor de la Comisión Preparatoria, incluida la aplicación de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

11. Acoge con beneplácito las actividades regionales de los países en desarrollo por integrar el sector oceánico en los planes y programas de desarrollo nacional mediante el proceso de asistencia y cooperación internacional, en particular las iniciativas recientes mencionadas en el informe del Secretario General 9/;

8/ LOS/PCN/L.87, anexo.

9/ Véase el documento A/45/721 y Corr.1, párrs. 16 a 19.

12. Exhorta al Secretario General a que siga prestando asistencia a los Estados en la aplicación de la Convención y en la elaboración de un enfoque coherente y uniforme para el nuevo régimen jurídico establecido en ella, así como en las actividades de los Estados en los planos nacional, subregional y regional encaminadas a la plena materialización de los beneficios derivados de ese régimen, e invita a los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que cooperen y presten asistencia en esas actividades;

13. Insta a los Estados Miembros interesados, en particular a los Estados que cuentan con capacidad marina avanzada, a que revisen las políticas y los programas pertinentes en el contexto de la integración del sector marino en las estrategias de desarrollo nacional, y a que estudien las posibilidades de aumentar la cooperación con los Estados en desarrollo, incluidos los Estados de las regiones que participan activamente en esa esfera;

14. Pide a las organizaciones internacionales competentes, incluidos el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial y otros organismos de financiación multilateral, que, de acuerdo con sus respectivas políticas, aumenten la asistencia que prestan a los países en desarrollo en materia de finanzas, tecnología, organización y gestión en sus intentos por materializar los beneficios que ofrece el régimen jurídico general establecido por la Convención, y que fortalezcan la cooperación entre ellas y con los Estados donantes en la prestación de ese tipo de asistencia;

15. Acoge con beneplácito el informe del Secretario General presentado de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 44/26 de la Asamblea General, en que se determinan las necesidades de los Estados en lo que se refiere a la explotación y la ordenación de los recursos oceánicos y las medidas adoptadas actualmente por los Estados y las organizaciones internacionales competentes en respuesta a esas necesidades 10/, y pide al Secretario General que transmita el informe a todos los Estados Miembros y las organizaciones, organismos y órganos internacionales para su examen y que tome en consideración sus observaciones al preparar el informe que se presentará a la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

16. Aprueba la decisión de la Comisión Preparatoria de celebrar su noveno período ordinario de sesiones en Kingston, del 25 de febrero al 22 de marzo de 1991, y de celebrar una reunión de verano en Nueva York, en 1991;

17. Reconoce que se realizará en gran medida la protección del medio marino al poner en práctica las disposiciones pertinentes de la Convención;

18. Expresa su reconocimiento al Secretario General por el estudio presentado con arreglo al párrafo 19 de la resolución 44/26 sobre la investigación científica marina 11/ en que se destacó que las necesidades en

10/ A/45/712.

11/ A/45/563.

materia de investigación y vigilancia en la esfera de las ciencias marinas requerirían que se aumentara la cooperación internacional a fin de sentar una base apropiada para la ordenación de los recursos y la protección y preservación del medio marino y para el estudio de la influencia de los océanos en el medio mundial;

19. Reitera su llamamiento a los Estados y a los demás miembros de la comunidad internacional a que fortalezcan su cooperación en materia de conservación de los recursos marinos vivos, incluida la prevención del uso de métodos y prácticas de pesca que puedan tener consecuencias adversas en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos;

20. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones sobre los acontecimientos relacionados con la Convención y todas las actividades conexas y sobre la aplicación de la presente resolución;

21. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Derecho del mar".

2. Resolución 45/197 de la Asamblea General,
de 21 de diciembre de 1990

Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y
deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos
de los océanos y mares del mundo*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/225, relativa a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, aprobada por consenso el 22 de diciembre de 1989,

Recordando también, en particular, que la Asamblea General recomendó que todos los miembros de la comunidad internacional convinieran en la adopción de ciertas medidas estipuladas en la parte dispositiva de la resolución 44/225,

Recordando además los principios pertinentes definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1/, a que se hace referencia en los párrafos séptimo a décimo del preámbulo de la resolución 44/225,

Encomiando los esfuerzos unilaterales, regionales e internacionales que han realizado miembros de la comunidad internacional y organizaciones internacionales para aplicar y apoyar los objetivos de la resolución 44/225,

Habida cuenta de que en el 21° Foro del Pacífico Meridional, celebrado en Port Vila, los días 31 de julio y 1° de agosto de 1990, los Jefes de Gobierno reafirmaron su oposición a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva 2/ y tomando nota de la resolución sobre la pesca de altura con redes de enmalle y deriva en la región del Pacífico meridional, aprobada por la Conferencia del Pacífico Meridional celebrada en Noumea, Nueva Caledonia, el 31 de octubre de 1990,

Acogiendo con beneplácito la decisión de un Estado Miembro de suspender las operaciones con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional un año antes de la fecha de cesación estipulada por la Asamblea General, así como la decisión de otros Estados Miembros de cesar o suspender la pesca con redes de enmalle y deriva,

Tomando nota de la Declaración de Castries 3/, publicada el 24 de noviembre de 1989, en la 16a. reunión de la Autoridad de la Organización de Estados del Caribe Oriental, en la que la Autoridad decidió establecer un

* Documento A/RES/45/197.

1/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

2/ Véase el documento A/45/456, anexo.

3/ Documento A/45/64, anexo.

régimen regional para la reglamentación y la administración de los recursos pelágicos en la región de las Antillas Menores, en virtud del cual se prohibiría la utilización de redes de enmalle y deriva y se pediría a los demás Estados de la región que cooperaran a ese respecto, y habida cuenta de los acontecimientos ocurridos más recientemente en la región de la Comunidad del Caribe,

Observando que se han celebrado recientemente reuniones sobre, entre otras cosas, la protección de los peces y otros recursos marinos vivos y sobre el medio ambiente en el Mediterráneo, entre las que cabe mencionar la Reunión de los Nueve Países del Mediterráneo Occidental sobre el diálogo y la cooperación en el Mediterráneo occidental, celebrada en Roma el 10 de octubre de 1990, y la Reunión sobre la región del Mediterráneo de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada en Palma de Mallorca, España, del 24 de septiembre al 19 de octubre de 1990,

Observando también que la Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Septentrional se ha ocupado de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Océano Pacífico septentrional, y también de la necesidad de acumular conocimientos científicos, y ha apoyado la plena aplicación de la resolución 44/225,

Observando además que la Comisión Ballenera Internacional, en su 42a. reunión anual, celebrada en julio de 1990, se refirió al uso de redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala en muchas zonas de la alta mar, incluidas regiones que constituyen un importante hábitat para los cetáceos, que abarcan bases de alimentación y reproducción y rutas migratorias, y respaldó la resolución 44/225,

Tomando nota de que, en su primer período de sesiones, el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo pidió al Secretario General de la Conferencia que preparara, para presentarlo al Comité Preparatorio en su segundo período de sesiones, un informe amplio, entre otras cosas, sobre las consecuencias de la captura en gran escala y de las nuevas técnicas de pesca y tecnologías de pesca incompatibles con una ordenación sostenible de los recursos marinos vivos, teniendo en cuenta la resolución 44/225 4/,

Tomando nota con reconocimiento de la aportación al informe del Secretario General 5/ hecha por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, así como por diversas organizaciones regionales y subregionales de pesca, en cumplimiento de la petición formulada por la Asamblea General en el párrafo 6 de la resolución 44/225,

4/ A/45/46, anexo I, decisión 1/20, párr. 1, apartado o).

5/ A/45/663.

Tomando nota con reconocimiento también de la contribución al informe del Secretario General hecha voluntariamente por algunos miembros de la comunidad internacional, por organizaciones intergubernamentales y por organizaciones no gubernamentales,

Tomando nota de que algunos miembros de la comunidad internacional han iniciado actividades de cooperación a fin de obtener datos estadísticos fiables sobre las consecuencias de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva,

Expresando su profunda preocupación por las informaciones relativas a los intentos de una entidad pesquera de ampliar la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en zonas de la alta mar del Océano Atlántico, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 4 de la resolución 44/225,

Expresando su preocupación por las informaciones relativas al cambio de pabellón de los buques de algunas empresas pesqueras privadas, que viola el espíritu y el contenido de la resolución 44/225,

1. Toma nota con interés del informe del Secretario General 5/ y expresa su reconocimiento por los esfuerzos que ha realizado;

2. Reafirma su resolución 44/225, e insta a todos los miembros de la comunidad internacional a que la apliquen plenamente, de conformidad con las medidas y los plazos prescritos en el párrafo 4 de esa resolución, relativo a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la alta mar de todos los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados;

3. Reafirma también la importancia de que todos los miembros de la comunidad internacional adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del apartado c) del párrafo 4 de la resolución 44/225;

4. Pide a los organismos especializados y a otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, así como a las diversas organizaciones de pesca a nivel mundial, regional y subregional, que continúen estudiando con carácter de urgencia la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos en los recursos marinos vivos y que transmitan sus opiniones al Secretario General, teniendo presentes los plazos fijados en los párrafos 3 y 4 de la resolución 44/225;

5. Pide al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y las instituciones científicas acreditadas y especializadas en materia de recursos marinos vivos;

6. Pide también al Secretario General que le presente en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre la aplicación de esta resolución.

/...

3. Resolución 45/36 de la Asamblea General de
27 de noviembre de 1990

Zona de paz y cooperación del Atlántico Sur*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 41/11, de 27 de octubre de 1986, en que declaró solemnemente el Océano Atlántico, en la región situada entre Africa y América del Sur, "Zona de paz y cooperación del Atlántico Sur",

Recordando también su resolución 42/16, de 10 de noviembre de 1987, en que instó a los Estados de la región a que siguieran adoptando medidas para alcanzar los objetivos de la declaración, en particular aprobando y poniendo en práctica programas concretos a esos efectos, su resolución 43/23, de 14 de noviembre de 1988, en que encomió las iniciativas de los Estados de la zona para promover la paz y la cooperación regional en el Atlántico Sur, y su resolución 44/20, de 14 de noviembre de 1989, en que observó con reconocimiento los esfuerzos realizados por los Estados de la zona para la consecución de los objetivos de la declaración,

Reafirmando que las cuestiones de paz y seguridad y las cuestiones de desarrollo están interrelacionadas y son inseparables, y considerando que la cooperación entre todos los Estados, en particular entre los de la región, con miras a la paz y al desarrollo, es esencial para alcanzar los objetivos de la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur,

Reafirmando también que los Estados de la zona están decididos a acrecentar su cooperación en materia política, económica, científica, técnica, cultural y en otras esferas,

Consciente de la importancia que los Estados de la zona atribuyen a la conservación del medio ambiente de la región y reconociendo la amenaza que la contaminación de cualquier fuente representa para el medio marino y costero, su equilibrio ecológico y sus recursos,

Consciente también de la importancia del Atlántico Sur para las transacciones marítimas y comerciales mundiales, y decidida a conservar la región para todas las actividades amparadas por las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluida la libertad de navegación en alta mar,

Observando con satisfacción las diversas iniciativas de los Estados de la zona para contribuir al logro de los objetivos de ésta,

1. Toma nota del informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 44/20 1/;

* Documento A/RES/45/36.

1/ A/45/653.

2. Exhorta a todos los Estados a que cooperen en la promoción de los objetivos de paz y cooperación establecidos en la declaración de la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur y a que se abstengan de realizar actos incompatibles con esos objetivos y con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Organización, en particular aquellos actos que puedan crear o agravar situaciones de tirantez y posible conflicto en la región;

3. Observando con satisfacción la segunda reunión de los Estados de la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur, celebrada en Abuja, Nigeria, del 25 al 29 de junio de 1990, y toma nota del documento final de la reunión 2/;

4. Acoge con beneplácito la independencia de Namibia, su admisión como miembro de la comunidad de los Estados de la zona y su participación en las actividades de ésta, y exhorta a la comunidad internacional a prestar la asistencia necesaria a Namibia en relación con sus necesidades definidas, con objeto de consolidar su independencia y soberanía;

5. Insta a todos los Estados a que se abstengan de transferir desechos peligrosos, tóxicos y nucleares a la región y de utilizarla para el vertimiento de esos desechos y toma nota de la determinación de los Estados de la zona de establecer un mecanismo para fiscalizar, cotejar y difundir información y datos sobre el movimiento de desechos peligrosos, tóxicos y nucleares en la región;

6. Destaca la necesidad imperiosa de conservar el medio ambiente de la región e insta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias con objeto de garantizar su protección contra daños ambientales;

7. Acoge con reconocimiento la asistencia que la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Secretaría y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo han prestado para la convocación, por los Estados de la zona, de un seminario de un grupo de expertos celebrado en Brazzaville del 12 al 15 de junio de 1990, en el cual se examinó la evolución y aplicación del régimen jurídico establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 3/, y espera con interés la convocación del segundo seminario sobre el tema, que se celebrará en el Uruguay en 1991, en particular con miras a que en él se indiquen esferas concretas para que los Estados de la zona cooperen en todos los programas comunes relacionados con el mar;

8. Expresa apoyo por la determinación de los Estados de la zona de que las actividades de cooperación técnica entre los países en desarrollo se incluyan entre las que puedan ser financiadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y pide a las Naciones Unidas así como a otros organismos internacionales competentes, que presten asistencia a los Estados de la zona, a su solicitud, para satisfacer sus necesidades al respecto;

2/ A/45/474, anexo.

3/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

9. También expresa apoyo por las aspiraciones de los Estados de la zona de convertirla en un instrumento activo para la promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la igualdad racial, la justicia y la libertad como elementos esenciales de la paz, el desarrollo y la cooperación en los planos nacional y regional;

10. Pide al Secretario General que mantenga en examen la aplicación de la resolución 41/11 y que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, un informe en que tenga en cuenta, entre otras cosas, las opiniones expresadas por los Estados Miembros;

11. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Zona de paz y cooperación del Atlántico Sur".

4. Resolución 45/184 de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1990

Cooperación pesquera en Africa*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 39/225, de 18 de diciembre de 1984, por la que hizo suya la Estrategia para la Ordenación y el Desarrollo de la Pesca y los programas de acción conexos aprobados por la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros 1/,

Recordando también su resolución 44/225, de 22 de diciembre de 1989, titulada "Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo",

Reconociendo la importante contribución que puede aportar la pesca al crecimiento y el desarrollo económicos de los países en desarrollo en lo tocante a la autosuficiencia alimentaria, la mejora de la nutrición y la diversificación de las exportaciones,

Teniendo en cuenta las importantes posibilidades en materia de pesca existentes en los países en desarrollo, que les brindan oportunidades de cooperación mutua, así como la importancia de fomentar el aprovechamiento de esas posibilidades a fin de ayudar a los países en desarrollo a realizar todas las posibilidades que tienen a este respecto,

Considerando la necesidad de que los países africanos promuevan la cooperación interestatal para propiciar el desarrollo del sector de la pesca,

1. Hace suya la resolución 1990/77 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1990, titulada "Cooperación pesquera en Africa", en su forma aprobada;

2. Toma nota de la Conferencia Ministerial sobre la cooperación pesquera entre los Estados africanos ribereños del Océano Atlántico, celebrada en Rabat del 30 de marzo al 1º de abril de 1989, y de la reunión del comité encargado de la aplicación, celebrada también en Rabat del 29 al 31 de mayo de 1990;

3. Pide a los Estados Miembros que utilicen plenamente los centros de capacitación marina avanzada en Africa, que promuevan el intercambio de información y la negociación conjunta de acuerdos pesqueros relativos a las

* Documento A/RES/45/184.

1/ Véase Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, Roma, 27 de junio a 6 de julio de 1984, Roma, 1984, págs. 12 a 32 y 39 a 55; transmitido a los miembros de la Asamblea General mediante nota de la Secretaría (A/C.2/39/6).

flotas de altura de los países no africanos, que atribuyan mayor importancia al fomento de la pesca en pequeña escala, que mejoren las condiciones de vida de los pescadores africanos, que reconozcan el papel de la mujer en la pesca, que mejoren la comercialización de la pesca y las instalaciones de conservación y que faciliten la penetración de los productos pesqueros africanos en los mercados de los países desarrollados;

4. Pide a las organizaciones internacionales competentes que contribuyan activamente a la promoción de la cooperación pesquera en Africa, incluida la participación en los preparativos y trabajos para la próxima conferencia ministerial sobre la cooperación pesquera entre los Estados africanos ribereños del Océano Atlántico que deberá celebrarse en 1991;

5. Pide al Secretario General que, en estrecha consulta con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social en su segundo período ordinario de sesiones de 1992, un informe sobre la cooperación pesquera en Africa, con recomendaciones acerca de la manera de promoverla;

6. Pide también al Secretario General que incluya en su informe medios y formas de desarrollar el potencial pesquero de los países en desarrollo, incluida la cooperación económica y técnica, particularmente entre países en desarrollo;

7. Exhorta a la comunidad internacional, en particular a los países desarrollados, a que apoyen los esfuerzos de los países en desarrollo por desarrollar su infraestructura pesquera;

8. Decide examinar la cuestión de la cooperación pesquera en Africa en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, en el marco del tema titulado "Desarrollo y cooperación económica internacional".

B. Tratados

Tratados bilaterales

- a) Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el límite marítimo, 1° de junio de 1990

[Original: inglés y ruso]

Los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en lo sucesivo denominados "las Partes"),

Recordando el Convenio entre los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 18/30 de marzo de 1867 (en lo sucesivo denominado "el Convenio de 1867"),

Deseando resolver las cuestiones relativas al límite marítimo entre los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

Deseando asegurar que la jurisdicción del Estado ribereño se ejercite en todas las zonas marítimas en las que dicha jurisdicción podría ejercitarse a todos los efectos por una cualquiera de las Partes, de conformidad con el derecho internacional, en ausencia de un límite marítimo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Partes acuerdan que la línea denominada "límite occidental" en el artículo 1 del Convenio de 1867 y definida en el artículo 2 del presente Acuerdo constituye el límite marítimo entre los Estados Unidos y la Unión Soviética.

2. Las Partes respetarán el límite marítimo como límite del ámbito de la jurisdicción que, en su defecto, le reconocería a cualquier efecto el derecho internacional en su calidad de Estado ribereño.

Artículo 2

1. A partir del punto inicial, 65° 30' N, 168° 58' 37" O., el límite marítimo corre hacia el norte a lo largo del meridiano 168° 58' 37" O. a través del Estrecho de Bering y el Mar de Chukchi, penetrando en el Océano Artico hasta donde lo permita el derecho internacional.

2. A partir del mismo punto inicial, el límite marítimo corre hacia el sudoeste y está definido por líneas que unen las posiciones geográficas indicadas en el Anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

3. Todas las posiciones geográficas están definidas en el Sistema Geodésico Mundial 1984 ("WGS 84") y, de no indicarse lo contrario, están conectadas por líneas geodésicas.

/...

Artículo 3

1. En toda la zona situada al este del límite marítimo y dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la Unión Soviética, pero a una distancia superior a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de los Estados Unidos ("zona especial oriental"), la Unión Soviética conviene en que en adelante los Estados Unidos puedan ejercitar los derechos de soberanía y la jurisdicción inherentes a la competencia sobre la zona económica exclusiva, cuyo ejercicio correspondería a la Unión Soviética de conformidad con el derecho internacional en defecto de acuerdo entre las Partes sobre el límite marítimo.

2. En toda zona situada al oeste del límite marítimo y comprendida dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de los Estados Unidos, pero a una distancia superior a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la Unión Soviética ("zona especial occidental"), los Estados Unidos convienen en que en adelante la Unión Soviética pueda ejercitar los derechos de soberanía y la jurisdicción inherentes a la competencia sobre la zona económica exclusiva, cuyo ejercicio correspondería a los Estados Unidos de conformidad con el derecho internacional en defecto de acuerdo entre las Partes sobre el límite marítimo.

3. En la medida en que las Partes ejerciten los derechos de soberanía o la jurisdicción en la zona o zonas especiales situadas en su lado del límite marítimo con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicho ejercicio se funda en el acuerdo entre las Partes y no constituye una ampliación de su zona económica exclusiva. A este respecto, las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el ejercicio de tales derechos o jurisdicción en la zona o zonas especiales situadas en su lado del límite marítimo sea descrito de esa manera en las leyes, los reglamentos y las cartas correspondientes.

Artículo 4

El límite marítimo definido en el presente acuerdo deberá entenderse sin perjuicio de la posición de las Partes con relación a las normas del derecho internacional relativas al derecho del mar, incluidas las relativas al ejercicio de la soberanía, los derechos de soberanía o la jurisdicción respecto a las aguas, el lecho del mar y su subsuelo.

Artículo 5

A efectos del presente Acuerdo, la expresión "jurisdicción del Estado ribereño" designa la soberanía, los derechos de soberanía o cualquier otra forma de jurisdicción con relación a las aguas, el lecho del mar y su subsuelo que ejerza un Estado ribereño de conformidad con el derecho internacional del mar.

Artículo 6

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante negociación u otros medios pacíficos acordados por las Partes.

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes de las Partes debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Washington el 1° de junio de 1990, en dos ejemplares en las lenguas inglesa y rusa, cuyos textos son igualmente auténticos.

ANEXO

Las posiciones geográficas indicadas en este anexo están definidas en el Sistema Geodésico Mundial 1984 ("WGS 84") y, de no indicarse lo contrario, están conectadas por líneas geodésicas. Una milla náutica equivale a 1.852 metros.

El límite marítimo se define de la manera siguiente:

A partir del punto inicial, 65° 30' N., 168° 58' 37" O. el límite marítimo corre hacia el norte a lo largo del meridiano 168° 58' 37" O. a través del Estrecho Bering y el Mar de Chukchi, penetrando en el Océano Artico hasta donde lo permita el derecho internacional.

A partir del mismo punto inicial, el límite marítimo corre hacia el sudoeste uniendo entre sí las siguientes posiciones geográficas:

2.	65° 19' 58" N.,	169° 21' 38" O.
3.	65° 09' 51" N.,	169° 44' 34" O.
4.	64° 59' 41" N.,	170° 07' 23" O.
5.	64° 49' 26" N.,	170° 30' 06" O.
6.	64° 39' 08" N.,	170° 52' 43" O.
7.	64° 28' 46" N.,	171° 15' 14" O.
8.	64° 18' 20" N.,	171° 37' 40" O.
9.	64° 07' 50" N.,	172° 00' 00" O.
10.	63° 59' 27" N.,	172° 18' 39" O.
11.	63° 51' 01" N.,	172° 37' 13" O.
12.	63° 42' 33" N.,	172° 55' 42" O.
13.	63° 34' 01" N.,	173° 14' 07" O.
14.	63° 25' 27" N.,	173° 32' 27" O.
15.	63° 16' 50" N.,	173° 50' 42" O.
16.	63° 08' 11" N.,	174° 08' 52" O.
17.	62° 59' 29" N.,	174° 26' 58" O.
18.	62° 50' 44" N.,	174° 44' 59" O.
19.	62° 41' 56" N.,	175° 02' 56" O.
20.	62° 33' 06" N.,	175° 20' 48" O.
21.	62° 24' 13" N.,	175° 38' 36" O.
22.	62° 15' 17" N.,	175° 56' 19" O.
23.	62° 06' 19" N.,	176° 13' 59" O.
24.	61° 57' 18" N.,	176° 31' 34" O.
25.	61° 10' 11" N.,	176° 49' 04" O.
26.	61° 39' 08" N.,	177° 06' 31" O.
27.	61° 29' 59" N.,	177° 23' 53" O.
28.	61° 20' 47" N.,	177° 41' 11" O.
29.	61° 11' 33" N.,	177° 58' 26" O.
30.	61° 02' 17" N.,	178° 15' 36" O.
31.	60° 52' 57" N.,	178° 32' 42" O.
32.	60° 43' 35" N.,	178° 49' 45" O.
33.	60° 34' 11" N.,	179° 06' 44" O.

/...

- 34. 60° 24' 44" N., 179° 23' 38" O.
- 35. 60° 15' 14" N., 179° 40' 30" O.
- 36. 60° 11' 39" N., 179° 46' 49" O.;

A partir de este punto el límite corre a lo largo de un arco con un radio de 200 millas náuticas con centro en el punto 60° 38' 23" N., 173° 06' 53" O. hasta el punto siguiente:

- 37. 59° 58' 22" N., 179° 40' 55" O.;

A partir de este punto corre hacia el sudoeste siguiendo la línea de rumbo definida por los siguientes puntos: 64° 05' 08" N., 172° 00' 00" O., 53° 43' 42" N., 170° 18' 31" E. hacia el punto siguiente:

- 38. 58° 57' 18" N., 178° 33' 59" E.;

A partir de este punto, el límite corre a lo largo de un arco con un radio de 200 millas náuticas con centro en el punto 62° 16' 09" N., 179° 05' 34" E. hasta el punto siguiente:

- 39. 58° 58' 14" N., 178° 15' 05" E.
- 40. 58° 57' 58" N., 178° 14' 37" E.
- 41. 58° 48' 06" N., 177° 58' 14" E.
- 42. 58° 38' 12" N., 177° 41' 53" E.
- 43. 58° 28' 16" N., 177° 25' 34" E.
- 44. 58° 18' 17" N., 177° 09' 18" E.
- 45. 58° 08' 15" N., 176° 53' 04" E.
- 46. 57° 58' 11" N., 176° 36' 52" E.
- 47. 57° 48' 04" N., 176° 20' 43" E.
- 48. 57° 37' 54" N., 176° 04' 35" E.
- 49. 57° 27' 42" N., 175° 48' 31" E.
- 50. 57° 17' 28" N., 175° 32' 28" E.
- 51. 57° 07' 11" N., 175° 16' 27" E.
- 52. 56° 56' 51" N., 175° 00' 29" E.
- 53. 56° 46' 29" N., 174° 44' 32" E.
- 54. 56° 36' 04" N., 174° 28' 38" E.
- 55. 56° 25' 37" N., 174° 12' 46" E.
- 56. 56° 15' 07" N., 173° 56' 56" E.
- 57. 56° 04' 34" N., 173° 41' 08" E.
- 58. 55° 53' 59" N., 173° 25' 22" E.
- 59. 55° 43' 22" N., 173° 09' 37" E.
- 60. 55° 32' 42" N., 172° 53' 55" E.
- 61. 55° 21' 39" N., 172° 38' 14" E.
- 62. 55° 11' 14" N., 172° 22' 36" E.
- 63. 55° 00' 26" N., 172° 06' 59" E.

64.	54° 49' 36" N.,	171° 51' 24" E.
65.	54° 38' 43" N.,	171° 35' 51" E.
66.	54° 27' 48" N.,	171° 20' 20" E.
67.	54° 16' 50" N.,	171° 04' 50" E.
68.	54° 05' 50" N.,	170° 49' 22" E.
69.	53° 54' 47" N.,	170° 33' 56" E.
70.	53° 43' 42" N.,	170° 18' 31" E.
71.	53° 32' 46" N.,	170° 05' 29" E.
72.	53° 21' 48" N.,	169° 52' 32" E.
73.	53° 10' 49" N.,	169° 39' 40" E.
74.	52° 59' 48" N.,	169° 26' 53" E.
75.	52° 48' 46" N.,	169° 14' 12" E.
76.	52° 37' 43" N.,	169° 01' 36" E.
77.	52° 26' 38" N.,	168° 49' 05" E.
78.	52° 15' 31" N.,	168° 36' 39" E.
79.	52° 04' 23" N.,	168° 24' 17" E.
80.	51° 53' 14" N.,	168° 12' 01" E.
81.	51° 42' 03" N.,	167° 59' 49" E.
82.	51° 30' 51" N.,	167° 47' 42" E.
83.	51° 19' 37" N.,	167° 35' 40" E.
84.	51° 11' 22" N.,	167° 26' 52" E.
85.	51° 12' 17" N.,	167° 15' 35" E.
86.	51° 09' 09" N.,	167° 12' 00" E.
87.	50° 58' 39" N.,	167° 00' 00" E.

1° de junio de 1990

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo al límite marítimo, que ha sido firmado hoy por representantes de nuestros dos Gobiernos. Tengo también el honor de proponer que, hasta la entrada en vigor de dicho Acuerdo, los dos Gobiernos convengan en atenerse a los términos del referido Acuerdo a partir del 15 de junio de 1990.

En virtud de lo anterior, tengo el honor de proponerle que si los términos de la presente nota son aceptables para el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ella y su respuesta constituyan un acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor el día de su respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

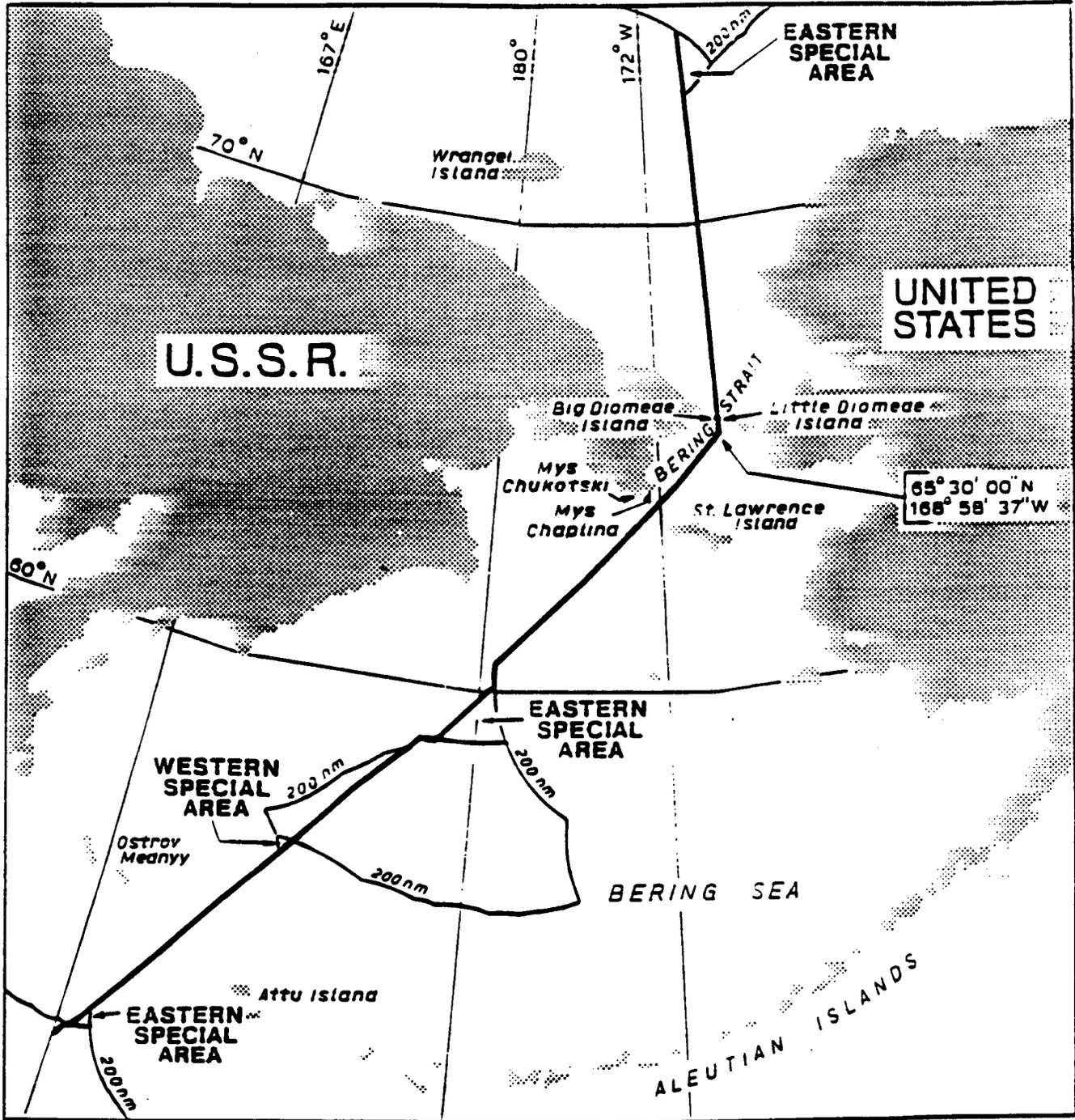
James BAKER III

Excelentísimo Señor
Eduard A. Shevardnadze
Ministro de Relaciones Exteriores de la
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

/...

LIMITE MARITIMO

Estados Unidos - Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*



* International Journal of Estuarine and Coastal Law, vol. 6, No. 1, febrero de 1991.

/...

b) Declaración conjunta sobre conservación de recursos pesqueros entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 28 de noviembre de 1990

[Original: inglés y español]

1. El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acordaron que la siguiente fórmula sobre soberanía, contenida en la Declaración Conjunta dada en Madrid el 19 de octubre de 1989, se aplica a esta Declaración y a sus resultados:

- "1) Nada en el desarrollo o contenido de la presente reunión o de cualquier otra reunión similar ulterior será interpretado como:
- a) un cambio en la posición de la República Argentina acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes;
 - b) un cambio en la posición del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes;
 - c) un reconocimiento o apoyo de la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.
- 2) Ningún acto o actividad que lleven a cabo la República Argentina, el Reino Unido o terceras partes como consecuencia y en ejecución de lo convenido en la presente reunión o en cualquier otra reunión similar ulterior podrá constituir fundamento para afirmar, apoyar o denegar la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes."

2. Con el fin de contribuir a la conservación de los recursos pesqueros, los dos Gobiernos acordaron iniciar la cooperación en esta materia sobre bases ad-hoc; esto se realizará:

- a) mediante el establecimiento de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur", compuesta por delegaciones de ambos Estados, para evaluar el estado de los recursos pesqueros en el Atlántico Sur de acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990;
- b) mediante la prohibición total temporaria de pesca comercial por buques de cualquier bandera en el área marítima descrita en el Anexo a esta Declaración Conjunta, con propósitos de conservación.

/...

Los dos Gobiernos además acordaron efectuar anualmente la revisión de esta Declaración Conjunta, particularmente en lo que respecta a la duración de la prohibición total.

3. La Comisión se integrará con una delegación de cada uno de los dos Estados y se reunirá por lo menos dos veces al año, alternadamente en Buenos Aires y en Londres. Sus recomendaciones se adoptarán por mutuo acuerdo. Según lo dispuesto por el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, el área marítima que la Comisión considerará respecto a la conservación de las especies de altura más significativas será la de las aguas comprendidas entre la latitud de 45° Sur y la latitud de 60° Sur.

4. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) De acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, recibir de ambos Estados la información disponible sobre las operaciones de las flotas pesqueras, las estadísticas pertinentes sobre captura y esfuerzo de pesca y los análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas. Ambos Gobiernos proveerán tal información en la forma que recomiende la Comisión;
- b) Evaluar la información recibida y someter a ambos Gobiernos sus recomendaciones para la conservación de las especies de altura más significativas en el área;
- c) Proponer a ambos Gobiernos la realización de investigaciones científicas conjuntas sobre las especies de altura más significativas;
- d) De acuerdo con el derecho internacional, recomendar a ambos Gobiernos las acciones posibles en aguas internacionales para la conservación de los recursos migratorios, de los de hábitat amplio y de las especies con ellos relacionadas;
- e) Monitorear la aplicación de la prohibición y efectuar recomendaciones en este respecto a ambos Gobiernos.

5. La prohibición del párrafo 2 b) entrará en vigor el 26 de diciembre de 1990; ambos Gobiernos acordaron cooperar para aplicarla.

6. Cada Gobierno tomará las medidas administrativas apropiadamente relacionadas de acuerdo con esta Declaración Conjunta.

ANEXO

El área a la que se refiere el párrafo 2 b) es la comprendida entre las líneas del tipo descrito en la segunda columna, las que unen los puntos de la primera columna, definidos por coordenadas de latitud y longitud en el orden indicado.

<u>Coordenadas de latitud y longitud</u>	<u>Tipo de línea</u>
1. 47° 42' S, 60° 41' W	1-2 línea recta a lo largo del meridiano
2. 49° 00' S, 60° 41' W	2-3 línea recta a lo largo del paralelo
3. 49° 00' S, 60° 55' W	3-4 línea recta a lo largo del meridiano
4. 49° 20' S, 60° 55' W	4-5 arco de un círculo con radio de 150 millas marinas y centro en 51° 40' S, de latitud y 59° 30' W, de longitud, en el sentido de las agujas del reloj
5. 54° 02' S, 58° 13' W	5-6 línea recta
6. 54° 38' S, 58° 02' W	6-7 línea recta a lo largo del meridiano
7. 55° 30' S, 58° 02' W	7-8 línea recta
8. 56° 14' S, 58° 31' W	8-9 línea trazada en el sentido contrario al de las agujas del reloj a lo largo del límite máximo de jurisdicción pesquera de acuerdo con el derecho internacional
9. 47° 42' S, 60° 41' W	

El área mencionada supra es descrita al solo efecto de la prohibición total del párrafo 2 b) de esta Declaración Conjunta y se le aplica particularmente la fórmula sobre soberanía del párrafo 1 de esta Declaración Conjunta.

III. INFORMACION RELATIVA A LA COMISION PREPARATORIA

A. Informe sobre el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Kingston, 5 a 30 de marzo de 1990; Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990

La Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del mar, establecida por la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebró su octavo período ordinario de sesiones en Kingston del 5 al 30 de marzo de 1990 y su período de sesiones de Nueva York del 13 al 31 de agosto de 1990.

1. Pleno

a) Aplicación de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Durante el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, el Presidente reanudó las consultas sobre las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificantes. Si bien la cuestión fue ampliamente debatida y se lograron ciertos avances, no pudo llegarse a ninguna conclusión final por falta de tiempo.

La cuestión fue resuelta finalmente durante el período de sesiones, de verano, en el cual la Mesa, en nombre de la Comisión Preparatoria, aprobó el 30 de agosto de 1990, el Entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificantes (LOS/PCN/L.87, anexo; el Entendimiento se reproduce en el anexo del presente informe).

Al aprobarse el Entendimiento, el Presidente formuló la declaración siguiente:

"a) En caso de que se celebre un acuerdo que afecte de cualquier manera al presente Entendimiento, se harán los ajustes que resulten necesarios;

b) La fecha establecida para la presentación de un plan de trabajo por cada primer inversionista inscrito con arreglo al inciso a) del párrafo 8 de la resolución II será revisada a la luz de la evaluación del Grupo de Expertos Técnicos de conformidad con el párrafo 12 del Entendimiento." (Ibid., párr. 40)

Los principales elementos de este Entendimiento se referían a lo siguiente: a) pago de una cuota fija de 1 millón de dólares de los EE.UU. a partir de la fecha de asignación de un área de primeras actividades; b) realización de la exploración en el área reservada para actividades de la Autoridad; y c) capacitación del personal designado por la Autoridad.

En virtud del Entendimiento, los tres primeros inversionistas inscritos cuyas áreas de primeras actividades están situadas en el Pacífico nororiental (Japón, Francia y la Unión Soviética) se comprometieron a ejecutar gratuitamente los trabajos preparatorios y la etapa I del plan de exploración contenido en el informe del Grupo de Expertos Técnicos (documento LOS/PCN/BUR/R.5).

Con relación a la etapa II del plan de exploración, quedó "entendido que esto se convendrá después de la terminación de la etapa I y del examen de los resultados obtenidos, y teniendo en cuenta la decisión de cualquier primer inversionista de emprender la etapa II del plan de exploración en las áreas que le hayan sido asignadas. Los términos y condiciones de esa exploración se convendrán de acuerdo con el inciso i) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II". (Ibid., anexo, párr. 9)

Los cuatro primeros inversionistas inscritos convinieron en proporcionar capacitación también gratuitamente de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II y con arreglo al programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación (LOS/PCN/SCN.2/L.7).

Una vez que los tres inversionistas inscritos "hayan cumplido de manera satisfactoria" las obligaciones relativas a la capacitación y exploración, serán eximidos de su deber "de pagar 1 millón de dólares por año al completarse la etapa I del plan de exploración, con efecto desde la fecha de su inscripción". (Ibid., párr. 10)

b) Preparación de proyectos de acuerdos, normas, reglamentos y procedimientos para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

En el octavo período de sesiones y en el período de sesiones de verano de la Comisión, el pleno trató los siguientes asuntos: a) proyecto de acuerdo relativo a la sede; b) proyecto de protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; c) asuntos que habían quedado pendientes durante el examen del proyecto de normas de procedimiento de los diversos órganos de la Autoridad, tales como los órganos subsidiarios, los observadores, el Comité de Finanzas y la adopción de decisiones y los artículos que quedaron pendientes en el examen de proyecto de acuerdo relativo a la sede y el proyecto de protocolo sobre los privilegios e inmunidades.

El pleno terminó la segunda lectura tanto del proyecto de acuerdo entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica relativo a la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP/Rev.1) como del proyecto de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.49/Rev.1).

Respecto a la cuestión de los órganos subsidiarios, se convino en que la Comisión Preparatoria no debería hacer recomendaciones a la Autoridad con relación al establecimiento de los órganos, con la única excepción del Comité de Finanzas.

Respecto a la cuestión de los observadores, se logró un acuerdo respecto a la lista de entidades incluida ahora en el proyecto de normas de procedimiento de la Asamblea (LOS/PCN/WP.20/Rev.2). La cuestión de la naturaleza y amplitud de la participación de observadores en las tareas de la Asamblea y el Consejo quedó para una etapa ulterior.

Continuaron las consultas officiosas sobre la creación de un Comité de Finanzas, alcanzándose un amplio acuerdo acerca de su régimen jurídico y composición. Quedó entendido que la cuestión de adopción de decisiones por el Comité de Finanzas se examinaría dentro del contexto más amplio de la adopción de decisiones por los órganos de la Autoridad.

Se decidió que, en el noveno período de sesiones, el pleno emprendiese una primera lectura del proyecto de acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.50) y el documento relativo a las disposiciones administrativas, la estructura y las consecuencias financieras de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.51). Se decidió también que el Presidente continuase sus consultas relativas a los artículos que quedarán pendientes en el examen del proyecto de protocolo sobre los Privilegios e Inmidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el proyecto de acuerdo relativo a la sede, así como a las cuestiones relativas al Comité de Finanzas y a la cuestión fundamental de la adopción de decisiones.

2. Comisión Especial 1 a/

La Comisión Especial está realizando estudios sobre los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres, como consecuencia de la producción de minerales procedentes de los fondos marinos.

En el séptimo período de sesiones, la Comisión terminó la primera lectura de las conclusiones provisionales que formarán la base de las recomendaciones finales de la Comisión a la Autoridad. En el período de sesiones de verano, la Comisión Especial examinó una lista revisada de las conclusiones provisionales, que había sido preparada incorporando las observaciones y sugerencias hechas por algunas delegaciones en el curso de la primera lectura. Dichas conclusiones pueden agruparse en los siguientes epígrafes: previsiones de la producción proveniente de la zona; solicitudes formuladas por Estados en desarrollo productores terrestres y examen de las solicitudes y determinación de medidas para prestar asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres.

La Comisión examinó con carácter preliminar las conclusiones provisionales, excepto aquéllas directamente relacionadas con las cuestiones cuyo estudio está confiado al Grupo Especial de Trabajo. Este prosigue su examen de determinadas "cuestiones centrales", tales como el sistema o fondo de compensación, los efectos de la minería de fondos marinos subvencionada y los umbrales de dependencia y activación.

a/ Véanse los informes del Presidente de la Comisión Especial 1 (LOS/PCN/L.78 y LOS/PCN/L.83).

3. Comisión Especial 2 b/

La Comisión Especial 2 está llevando a cabo los preparativos para el establecimiento de la Empresa, órgano operativo de la Autoridad. La Comisión Especial ya había terminado sus tareas en materia de capacitación cuando la Comisión Preparatoria aprobó, en su octavo período de sesiones, una serie de recomendaciones conducentes a la aplicación del programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación (documento LOS/PCN/SCN.2/L.7).

La Comisión Especial hizo una lectura párrafo por párrafo de la propuesta del Presidente para facilitar la discusión de disposiciones transitorias para la Empresa. Se convino generalmente en que estas medidas debían obedecer al propósito de: a) velar en general por la continuidad de la labor iniciada por la Comisión Preparatoria, introduciendo las modificaciones y adiciones que procediesen; b) servir de centro para la Autoridad en la reunión y el análisis de toda la información y los datos pertinentes al desarrollo de la industria de explotación minera de los fondos marinos; c) prestar asesoramiento de expertos sobre los aspectos científicos, técnicos y económicos de la política y los programas de la Autoridad relacionados con la Empresa; y d) actuar de mecanismo para la ejecución del programa de capacitación de la Empresa, iniciado por la Comisión Preparatoria.

La Comisión Especial continuó su examen del documento de trabajo relativo a la estructura y organización de la Empresa. Prestó especial atención a las disposiciones que facultarían a la Comisión para formular observaciones acerca de las disposiciones de la Convención con miras a promover una interpretación razonable y a proponer proyectos de disposiciones que facilitasen su aplicación efectiva.

En el período de sesiones de verano, el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar presentó un documento de trabajo relativo a un proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas (LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y Add.1), que será examinado en el noveno período de sesiones de la Comisión Preparatoria.

El Grupo Consultivo sobre hipótesis, que colabora con el Presidente, examinó las tendencias actuales del mercado con relación al níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso y siguió estudiando factores y parámetros económicos y técnicos a fin de formular una nueva serie de hipótesis básicas para elaborar un modelo de minería de los fondos marinos profundos.

El programa de trabajo del período de sesiones de primavera fue el siguiente:

a) Disposiciones transitorias para la Empresa: texto definitivo de las recomendaciones;

b) Estructura y organización de la Empresa: recomendación de anotaciones para el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.16;

b/ Véanse los informes del Presidente de la Comisión Especial 2 (LOS/PCN/L.80 y LOS/PCN/L.85).

c) Opciones operacionales a que se hace referencia en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y Add.1;

d) Otras cuestiones planteadas por el párrafo 12 de la resolución II, incluidos los incisos i) y iii) del apartado a) y el apartado b), que pueden requerir la formulación de recomendaciones.

4. Comisión Especial 3 c/

La Comisión Especial 3 está elaborando las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de los fondos marinos profundos. Durante el octavo período de sesiones concluyó la primera lectura del proyecto de reglamento relativo a las autorizaciones de producción (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1) e inició su examen del proyecto de reglamento sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona (documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5), preparado por la Secretaría. La Comisión Especial procedió primero a un intercambio general de opiniones y comenzó después una primera lectura, artículo por artículo, del proyecto de reglamento.

El examen del proyecto puso de manifiesto algunos aspectos destacados. Se indicó que era necesario realizar mayores estudios del medio marino en la zona internacional de los fondos marinos. Se señaló también que únicamente podían adoptarse métodos seguros de explotación y reglamentos adecuados sobre la base de completos datos experimentales e información acerca de los efectos de la explotación de nódulos polimetálicos sobre los componentes vivos y no vivos del medio marino. Se señaló que las actuales perspectivas de la minería de los fondos marinos profundos dejan tiempo suficiente para formular medidas apropiadas a fin de preservar el medio marino.

Se insistió en que debería existir un equilibrio en el proyecto entre la necesidad de proteger y preservar el medio marino contra las actividades en la Zona y el aprovechamiento de los recursos de ésta.

La utilización en el proyecto de la expresión "daños graves" produjo inquietud y se dijo que podría hacer que se utilizaran criterios económicos en lugar de ecológicos.

La cuestión de la responsabilidad dio lugar a un amplio debate. En el plano general, se expresó la opinión de que las normas relativas a las obligaciones y la responsabilidad deberían ser de carácter general y que en una etapa posterior podrían añadirse normas más detalladas y específicas. Se indicó también que la cuestión de la responsabilidad por daños al medio ambiente merecía mayor estudio, ya que en esta materia faltan en buena medida precedentes.

c/ Véanse los informes del Presidente de la Comisión Especial 3 (documento LOS/PCN/L.79 y Corr.1 y LOS/PCN/L.84)

También se formuló la sugerencia de que se incluyese en el proyecto un capítulo aparte relativo a la solución de controversias aplicable al código de minería en su conjunto.

A comienzos del período de sesiones de verano se celebró con los auspicios de la Comisión Especial, un seminario sobre los aspectos ambientales de la minería de los fondos marinos. Se reconoció, en general que el seminario había producido información y datos que serían de mucha utilidad para el estudio del proyecto de disposiciones del código de minería relativas a la protección y preservación del medio marino. Resultaba claro, sin embargo, que era necesario realizar investigaciones más profundas antes de adoptar soluciones concretas.

En el período de sesiones de la primavera 1991, la Comisión Especial concluirá la primera lectura del proyecto de reglamento sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5), pasando después al examen de los proyectos del reglamento sobre procedimiento y principios contables y sobre acomodación de otras actividades en la Zona (documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6 y 7).

5. Comisión Especial 4 d/

La Comisión Especial 4, encargada de preparar recomendaciones sobre medidas prácticas relativas al establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, continuó su examen de las disposiciones administrativas, la estructura y las consecuencias financieras del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y del proyecto de acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, preparados por la Secretaría.

En el examen del documento relativo a la administración del Tribunal (LOS/PCN/SCN.4/WP.8), se convino generalmente en la necesidad de lograr la máxima economía en el establecimiento y funcionamiento del Tribunal, manteniendo al mismo tiempo, el más alto nivel de eficiencia. Se sugirió que se redujese aún más el importe de las prestaciones pagaderas a sus miembros y el costo de la Secretaría del Tribunal y que, en su fase inicial, el Tribunal emplease un número reducido de personal para incrementarlo de manera gradual a medida que lo requiriera el volumen de trabajo.

Se produjo algún debate acerca del número de idiomas oficiales que utilizaría el Tribunal, puesto que ello tendría un efecto directo sobre los gastos.

La Comisión Especial estudió también el proyecto de acuerdo de cooperación y relación entre el Tribunal y las Naciones Unidas (LOS/PCN/SCN.4/WP.9). La Comisión discutió este documento parte por parte, en particular el preámbulo, los principios y el reconocimiento mutuo de responsabilidades, derechos y

d/ Véanse los informes del Presidente de la Comisión Especial 4 (LOS/PCN/L.81 y LOS/PCN/L.86).

obligaciones; consulta, cooperación y coordinación; intercambio de información y documentos; cooperación en cuestiones administrativas y disposiciones relativas al personal y disposiciones presupuestarias y financieras. En el curso del debate, se expresó la opinión de que debía adoptarse una decisión de principio acerca de la necesidad de que el Tribunal celebrase un acuerdo de relación con la Autoridad, ya que ello tendería a influir en algunas decisiones del Tribunal. Se explicó que la independencia del Tribunal debería mantenerse a toda costa.

Se aprobó el siguiente programa de trabajo para el período de sesiones de primavera:

- a) Disposiciones administrativas, estructura y consecuencias financieras del Tribunal Internacional del Derecho del Mar - plan para establecer gradualmente el Tribunal Internacional del Derecho del Mar - (LOS/PCN/SCN.4/WP.8/Add.2);
- b) Examen de las necesidades de locales y servicios para la sede del Tribunal Internacional del Derecho del Mar e informe del país huésped sobre la marcha de los trabajos a ese respecto; en ese contexto se podrían examinar otras cuestiones relativas a la sede del Tribunal;
- c) Elementos de acuerdos complementarios entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia;
- d) Examen de las versiones revisadas del proyecto de acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania;
- e) Examen de las versiones revisadas del proyecto de Protocolo sobre Privilegios e Inmunities del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Anexo

ENTENDIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
PRIMEROS INVERSIONISTAS Y DE LOS ESTADOS CERTIFICADORES e/

1. El presente entendimiento se aplica a los cuatro primeros inversionistas inscritos, el Gobierno de la República de la India, el Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer, (IFREMER), la Deep Ocean Resources Development Co. Ltd. (DORD), y la empresa estatal soviética "Yuzhmorgeologiya", y a sus respectivos Estados certificadores, la India, Francia, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
2. Los cuatro primeros inversionistas proporcionarán capacitación de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II, con arreglo al programa de capacitación específico aprobado por la Comisión Preparatoria de acuerdo con los principios, políticas y directrices contenidos en los documentos LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1 y LOS/PCN/SCN.2/L.7 y teniendo en cuenta el informe contenido en el documento LOS/PCN/BUR/R.6. Queda convenido que el costo de la capacitación correrá por cuenta de los cuatro primeros inversionistas inscritos y será gratuito para la Comisión Preparatoria. El número preciso de pasantes, la duración y las esferas de capacitación deberán convenirse entre la Comisión Preparatoria y cada uno de los primeros inversionistas inscritos, según su capacidad. Queda también convenido que el primero grupo de pasantes estará integrado por no menos de 12 personas.
3. De conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II, los cuatro primeros inversionistas inscritos se comprometen a cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención respecto de la transmisión de tecnología y se comprometen también a que la capacitación en el uso de toda la tecnología disponible constituya un componente sustancial del programa de capacitación mencionado en el párrafo 2 supra.
4. Los gastos periódicos para la exploración que habrán de efectuar de conformidad con el apartado c) del párrafo 7 de la resolución II, los cuatro primeros inversionistas inscritos en relación con la explotación de sus respectivas áreas de primeras actividades serán determinados por la Comisión Preparatoria en consulta y en cooperación con cada primer inversionista inscrito dentro del plazo de 12 meses de la aprobación del presente entendimiento. La Comisión Preparatoria examinará periódicamente esos gastos en consulta y en cooperación con el primer inversionista inscrito de que se trate.
5. Cada uno de los cuatro Estados certificadores se compromete a presentar, de conformidad con el inciso ii) del apartado b) del artículo 12 de la resolución II, informes periódicos a la Comisión sobre las primeras actividades, tal como se definen en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución II, llevadas a cabo por él o por sus entidades o personas naturales o jurídicas en sus respectivas áreas de primeras actividades. Esos informes se presentarán anualmente.

e/ LOS/PCN/L.87, anexo.

6. La Comisión reconoce que la obligación de cada Estado certificador con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 12 de la resolución II deberá cumplirse en el momento de la entrada en vigor para ese Estado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

7. En relación con el párrafo 14 de la declaración sobre la aplicación de la resolución II (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), y teniendo en cuenta el plan de exploración preparado por el Grupo de Expertos Técnicos (LOS/PCN/BUR/R.5) para un yacimiento minero en las áreas reservadas a la Autoridad, los tres primeros inversionistas inscritos cuyas áreas de primeras actividades están situadas en el Pacífico nororiental (Francia, el Japón y la Unión Soviética) realizarán con respecto a las áreas específicas en el plan de exploración antes mencionado las siguientes actividades:

a) Trabajos preparatorios de conformidad con los párrafos 9 a 15 del documento LOS/PCN/BUR/R.5;

b) La etapa I del plan de exploración de conformidad con los párrafos 25 a 35 del documento LOS/PCN/BUR/R.5.

8. a) Los trabajos preparatorios mencionados en el párrafo 7 del presente entendimiento comenzarán a realizarse a más tardar seis meses después de la aprobación de este entendimiento y se completarán de conformidad con el párrafo 15 del documento LOS/PCN/BUR/R.5. Al completarse los trabajos preparatorios, los resultados se presentarán a la Comisión Preparatoria;

b) Los trabajos para la etapa I del plan de exploración empezarán a realizarse a más tardar al fina del segundo ejercicio económico, después de terminado el examen de los resultados de los trabajos preparatorios por el Grupo de Expertos Técnicos de conformidad con el párrafo 17 del documento LOS/PCN/BUR/R.5, y se completarán dentro de los tres años siguientes al inicio de esa etapa de conformidad con el párrafo 34 del documento LOS/PCN/BUR/R.5;

c) El costo de los trabajos preparatorios y de la etapa I del plan de exploración correrá por cuenta de los tres primeros inversionistas inscritos y será gratuito para la Comisión Preparatoria.

9. Con respecto a la ejecución de la etapa II del plan de exploración (LOS/PCN/BUR/R.5) en el área reservada a la Autoridad por los tres primeros inversionistas, queda entendido que esto se convendrá después de la terminación de la etapa I y del examen de los resultados obtenidos, y teniendo en cuenta la decisión de cualquier primer inversionista de emprender la etapa II del plan de exploración en las áreas que le hayan sido asignadas. Los términos y condiciones de esa exploración se convendrán de acuerdo con el inciso i) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II.

10. Siempre que se hayan cumplido de manera satisfactoria las obligaciones con arreglo a los párrafos 2, 7 y 8 supra, se eximirá a los tres primeros inversionistas inscritos, Francia, Japón y la Unión Soviética, de sus obligaciones con arreglo al apartado b) del párrafo 7 de la resolución II de pagar 1 millón de dólares de los EE.UU. por año al completarse la etapa I.

/...

11. La India, cuya área de primeras actividades se encuentra en la zona sudcentral del Océano Indico, emprenderá, si así lo solicita la Comisión Preparatoria, un programa de exploración de acuerdo con las disposiciones del inciso i) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II, de un yacimiento minero para la Empresa en el área reservada a la Autoridad en el Océano Indico y, como parte del entendimiento contenido en el presente documento, se eximirá a la India de su obligación con arreglo a las disposiciones del apartado b) del párrafo 7 de la resolución II en la fecha de su registro.

12. Dentro de los tres meses siguientes al depósito del sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, el Grupo de Expertos Técnicos establecido de conformidad con el párrafo 6 del documento LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, examinará el estado de la explotación minera en los fondos marinos y hará una evaluación del momento en que cabe esperar que comience la producción comercial. Si, como resultado del examen y la evaluación, el Grupo de Expertos Técnicos llega a la conclusión de que la producción comercial no tendrá lugar durante un período de tiempo prolongado, la Comisión Preparatoria recomendará a la Autoridad que se suspenda por el período pertinente el pago del canon anual fijo pagadero con arreglo al párrafo 3 del artículo 13 del anexo III.

13. Cada uno de los primeros inversionistas inscritos que participen en las actividades con arreglo al párrafo 7 del presente entendimiento presentará un informe anual amplio a la Comisión Preparatoria sobre el tipo y la magnitud de las actividades emprendidas por él y detalles de gastos realizados durante ese año, así como una lista de los datos y la información obtenidos como resultado de esas actividades.

14. Los detalles de los datos y la información obtenidos como resultado de las actividades de exploración con arreglo al párrafo 7 del presente entendimiento y el análisis correspondiente realizado por los primeros inversionistas inscritos serán depositados regularmente para su custodia en la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas. Esos datos, información y análisis se presentarán para su examen y evaluación a un grupo de expertos técnicos que establecerá la Comisión Preparatoria de la manera especificada en el párrafo 6 del documento LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, excepto en cuanto a que los gastos asociados con las reuniones de los expertos (viajes, dietas y costo de suministros varios necesarios para los trabajos de grupo) se pagarán con las sumas recibidas en calidad de inscripción por la Comisión Preparatoria de los primeros inversionistas registrados. El grupo de expertos técnicos se reunirá a la conclusión de los trabajos preparatorios mencionados en los párrafos 9 a 17 del documento LOS/PCN/BUR/R.5 y posteriormente según lo solicite la Comisión Preparatoria para realizar el examen técnico con arreglo al plan de exploración antes mencionado. El grupo de expertos técnicos presentará un informe a la Comisión Preparatoria sobre el cumplimiento por cada uno de los primeros inversionistas inscritos de las condiciones del presente entendimiento.

15. De conformidad con el apartado b) del párrafo 7 de la resolución II, la Autoridad tendrá en cuenta las disposiciones del presente entendimiento al negociar las condiciones financieras del contrato y hacer ajustes en los

arreglos financieros con cada uno de los primeros inversionistas inscritos, según resulte apropiado. Al hacerlo, la Autoridad tendrá en cuenta el momento de la inscripción y el desempeño satisfactorio por parte de cada uno de los primeros inversionistas inscritos de sus respectivas obligaciones.

16. Nada de lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del presente entendimiento afectará a la aplicación de las disposiciones del inciso i) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II.

17. Teniendo en cuenta el apartado e) del párrafo 19 de la declaración sobre la aplicación de la resolución II (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), la Comisión Preparatoria o la Autoridad formalizará arreglos similares a los contenidos en el presente entendimiento con cualquier otro primer inversionista inscrito o cualquier otro solicitante.

B. Cuadro de miembros, observadores y participantes de la Comisión Preparatoria, octavo período de sesiones a/

Estados	Kingston		Nueva York	
	5 a 30 de marzo de 1990		13 a 31 de agosto de 1990	
	Miembro/ observador	Participante	Miembro/ observador	Participante
Afganistán	M		M	
Albania* b/				
Alemania, República Federal de d/	O	x	O	x
Angola	M	x	M	x
Antigua y Barbuda	M		M	
Arabia Saudita	M	x	M	x
Argelia	M	x	M	
Argentina	M	x	M	x
Australia	M	x	M	x
Austria	M	x	M	x
Bahamas	M		M	
Bahrein	M		M	
Bangladesh	M		M	x
Barbados	M		M	
Bélgica	M	x	M	x
Belice	M		M	
Benin	M		M	
Bhután	M		M	
Bolivia	M	x	M	x
Botswana	M		M	
Brasil	M	x	M	x
Brunei Darussalam	M		M	
Bulgaria	M	x	M	x
Burkina Faso	M		M	x
Burundi	M		M	
Cabo Verde	M	x	M	x
Camboya	M		M	
Camerún	M	x	M	x
Canadá	M	x	M	x
Colombia	M	x	M	x
Comoras	M		M	
Congo	M		M	
Costa Rica	M		M	
Côte d'Ivoire	M	x	M	x
Cuba	M	x	M	x

/...

Estados	Kingston		Nueva York	
	5 a 30 de marzo de 1990		13 a 31 de agosto de 1990	
	Miembro/ observador	Participante	Miembro/ observador	Participante
Chad	M		M	
Checoslovaquia	M		M	x
Chile	M	x	M	x
China	M	x	M	x
Chipre	M		M	
Dinamarca	M	x	M	x
Djibouti	M		M	
Dominica	M		M	
Ecuador	O	x	O	x
Egipto	M	x	M	x
El Salvador	M		M	
Emiratos Arabes Unidos	M	x	M	x
España	M	x	M	x
Estados Unidos de América	O		O	
Etiopía	M		M	
Fiji	M		M	
Filipinas	M	x	M	x
Finlandia	M	x	M	x
Francia	M	x	M	x
Gabón	M	x	M	x
Gambia	M		M	
Ghana	M	x	M	x
Granada	M		M	
Grecia	M	x	M	x
Guatemala	M	x	M	
Guinea	M		M	x
Guinea-Bissau	M		M	x
Guinea Ecuatorial	M		M	
Guyana	M		M	
Haití	M		M	
Honduras	M		M	
Hungría	M		M	x
India	M	x	M	x
Indonesia	M	x	M	x
Irán (República Islámica del)	M	x	M	x
Iraq	M		M	x
Irlanda	M	x	M	x
Islandia	M		M	
Islas Salomón	M		M	
Israel	O		O	

/...

Estados	Kingston		Nueva York	
	5 a 30 de marzo de 1990		13 a 31 de agosto de 1990	
	Miembro/ observador	Participante	Miembro/ observador	Participante
Italia	M	x	M	x
Jamahiriya Arabe Libia	M	x	M	x
Jamaica	M	x	M	x
Japón	M	x	M	x
Jordania	O		O	
Kenya	M	x	M	x
Kiribati*				
Kuwait	M	x	M	x
Lesotho	M		M	
Líbano	M		M	
Liberia	M	x	M	x
Liechtenstein	M		M	
Luxemburgo	M		M	
Madagascar	M	x	M	x
Malasia	M	x	M	x
Malawi	M		M	
Maldivas	M		M	
Malí	M		M	
Malta	M	x	M	x
Marruecos	M	x	M	x
Mauricio	M		M	
Mauritania	M		M	
México	M	x	M	x
Mónaco	M		M	
Mongolia	M		M	x
Mozambique	M	x	M	x
Myanmar	M	x	M	x
Namibia e/	M	x	M	
Nauru	M		M	
Nepal	M		M	
Nicaragua	M		M	x
Níger	M		M	
Nigeria	M	x	M	x
Noruega	M	x	M	x
Nueva Zelandia	M	x	M	x
Omán	M		M	x
Países Bajos	M	x	M	x
Pakistán	M	x	M	x
Panamá	M	x	M	
Papua Nueva Guinea	M		M	

/...

Estados	Kingston		Nueva York	
	5 a 30 de marzo de 1990		13 a 31 de agosto de 1990	
	Miembro/ observador	Participante	Miembro/ observador	Participante
Paraguay	M		M	
Perú	O		O	
Polonia	M		M	x
Portugal	M	x	M	x
Qatar	M		M	x
Reino Unido	O	x	O	x
República Árabe Siria*				
República Centrafricana	M		M	
República de Corea	M	x	M	x
República Democrática Popular Lao	M		M	
República Democrática Alemana d/	M	x	M	x
República Dominicana	M		M	
República Popular Democrática de Corea	M	x	M	x
República Socialista Soviética de Bielorrusia	M	x	M	x
República Socialista Soviética de Ucrania	M	x	M	x
República Unida de Tanzania	M	x	M	x
Rumania	M	x	M	x
Rwanda	M		M	
Saint Kitts y Nevis	M		M	
Samoa	M		M	
San Marino*				
Santa Lucía	M		M	
Santa Sede	O		O	
Santo Tomé y Príncipe	M		M	
San Vicente y las Granadinas	M		M	
Senegal	M	x	M	x
Seychelles	M		M	
Sierra Leona	M		M	
Singapur	M		M	
Somalia	M	x	M	x
Sri Lanka	M		M	
Sudáfrica	M		M	
Sudán	M	M	x	
Suecia	M	x	M	x
Suiza	M	x	M	x

/...

Estados	Kingston		Nueva York	
	5 a 30 de marzo de 1990		13 a 31 de agosto de 1990	
	Miembro/ observador	Participante	Miembro/ observador	Participante
Suriname	M		M	
Swazilandia	M	x	M	x
Tailandia	M	x	M	x
Togo	M	x	M	x
Tonga*				
Trinidad y Tabago	M	x	M	x
Túnez	M	x	M	x
Turquía*				
Tuvalu	M		M	
Uganda	M	x	M	x
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	M	x	M	x
Uruguay	M		M	x
Vanuatu	M		M	x
Venezuela	O	x	O	x
Viet Nam	M		M	x
Yemen <u>c</u> /	M	x	M	
Yemen Democrático <u>c</u> /	M	x	M	
Yugoslavia	M	x	M	x
Zaire	M	x	M	
Zambia	M	x	M	x
Zimbabwe	M	x	M	x
<u>Entidades</u> (en virtud de los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305)				
Antillas Neerlandesas	O		O	
Comunidad Económica Europea	M	x	M	x
Estados Asociados de las Islas Occidentales*				
Islas Cook	M		M	
Niue	M		M	
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico	O		O	

Estados	Kingston		Nueva York	
	5 a 30 de marzo de 1990		13 a 31 de agosto de 1990	
	Miembro/ observador	Participante	Miembro/ observador	Participante
<u>Movimientos de liberación nacional</u>				
Congreso Nacional Africano	0	x	0	x
Congreso Panafricanista de Azania	0	x	0	x
Palestina	0		0	
Total de miembros	159	79	159	89
Total de observadores	<u>15</u>	<u>6</u>	<u>15</u>	<u>7</u>
Total general	<u>174</u>	<u>85</u>	<u>174</u>	<u>96</u>

a/ Se indica con una "M" o con una "O" respectivamente, a los Estados y otras entidades que son miembros u observadores de la Comisión Preparatoria, tal como se definen en el párrafo 2 de la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los Estados o entidades marcados con una "x" participaron en período de sesiones o en la reunión.

b/ Los Estados señalados con un asterisco (*) no han firmado ni la Convención ni el Acta Final.

c/ El 22 de mayo de 1990 el Yemen Democrático y el Yemen se fusionaron para formar un único Estado. A partir de esa fecha han estado representados en las Naciones Unidas como un solo Estado Miembro con el nombre de "Yemen".

d/ Al incorporarse la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes formaron un solo Estado soberano. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania desarrolla sus actividades en las Naciones Unidas con la designación "Alemania".

e/ Namibia estaba representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Este cumplió el mandato que le fue atribuido por la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, de 19 de mayo de 1967, al obtener Namibia su independencia el 21 de marzo de 1990.

C. Lista de documentos de la Mesa Ampliada y del octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria

Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990

- LOS/PCN/INF/19 Delegaciones a la reunión de la Comisión Preparatoria, Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990
[7 de septiembre de 1990]
- LOS/PCN/112 Carta de fecha 17 de agosto de 1990 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por el Presidente de la delegación de China
[21 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/113 Solicitud presentada por el Gobierno de la República Popular de China para la inscripción de la Asociación China de Investigación y Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Nota del Secretario General
[24 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/114 Carta de fecha 28 de agosto de 1990 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por el Presidente del Grupo de Estados sin litoral y de Estados en situación geográfica desventajosa
[28 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/115 Decisión aprobada por la Mesa en nombre de la Comisión Preparatoria relativa a la solicitud de inscripción en calidad de primer inversionista presentada por la República Popular de China en nombre de la Asociación de Investigación y Desarrollo de los recursos minerales oceánicos de China
[30 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/L.83 Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 1 sobre la labor realizada por esa Comisión
[29 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/L.84 Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la labor realizada por esa Comisión
[29 de agosto de 1990]

- LOS/PCN/L.85 Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [29 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/L.86 Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 4 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [30 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/L.87 Declaración del Presidente de la Comisión Preparatoria [30 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/WP.49/Rev.1 Proyecto de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (Documentos de trabajo de la Secretaría) [26 de junio de 1990]
- LOS/PCN/WP.50 Proyecto de acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (Documento de trabajo de la Secretaría) [10 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/WP.51 Arreglos administrativos, estructura y consecuencias financieras de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (Documento preliminar preparado por la Secretaría) [10 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/1990/CRP.38/Rev.1 Lista preliminar de funciones del Comité de Finanzas [16 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/1990/CRP.39 Ampliación de los privilegios e inmunidades a los cónyuges y familiares a cargo de los representantes, funcionarios y expertos (artículo 41 del documento LOS/PCN/WP.47/Rev.1) [8 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/1990/CRP.40 Calendario provisional [13 de agosto de 1990]
- LOS/PCN/1990/CRP.41 Organización del trabajo del pleno para el período de sesiones de verano de Nueva York de acuerdo con las instrucciones del Presidente [14 de agosto de 1990]

LOS/PCN/1990/CRP.42

Lista provisional de delegaciones:
Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990
[23 de agosto de 1990]

LOS/PCN/1990/CRP.43

Proyecto de decisión relativo a la solicitud de inscripción en calidad de primer inversionista presentada por la República Popular de China en nombre de la Asociación de Investigación y Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos de China
[27 de agosto de 1990]

LOS/PCN/1990/CRP.44

Entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas y de los Estados certificadores
[29 de agosto de 1990]

Comisión Especial 1

LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/
Rev.1

Conclusiones provisionales de las deliberaciones de la Comisión Especial 1 que pueden servir de base para las recomendaciones que formulará a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (Propuestas del Presidente revisadas)
[2 de agosto de 1990]

LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.18/
Rev.1

Criterios para la determinación de los Estados productores terrestres a los que afecte o probablemente haya de afectar la producción en los fondos marinos
(Sugerencias revisadas del Presidente del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1)
[1° de agosto de 1990]

LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.19/
Rev.1

Compensación para los Estados en desarrollo productores terrestres afectados por la producción en los fondos marinos
(Sugerencias revisadas del Presidente del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión 1)
(Asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres a los que afecte o probablemente haya de afectar la producción en los fondos marinos)
[2 de agosto de 1990]

Comisión Especial 2

LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y Add.1

Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas: memorando explicativo Adición: Observaciones sobre el proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas
(Documento de trabajo de la Secretaría)
[9 y 10 de agosto de 1990]

Comisión Especial 3

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4/
Rev.1

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona. Adición. Parte VII: Transmisión de tecnología hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial por la empresa. Documento de trabajo preparado por la Secretaría y revisado por el Presidente
[9 de agosto de 1990]

Comisión Especial 4

LOS/PCN/SCN.4/WP.8/Add.1

Disposiciones administrativas, estructura y consecuencias financieras del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Adición. (Estimaciones complementarias de costo correspondientes a distintas alternativas en relación con los idiomas oficiales de trabajo)
(Preparado por la Secretaría)
[17 de agosto de 1990]

LOS/PCN/SCN.4/WP.8/Add.2

Disposiciones administrativas, estructura y consecuencias financieras del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Adición. (Plan para establecer gradualmente el Tribunal Internacional del Derecho del Mar)
(Preparado por la Secretaría)
[29 de agosto de 1990]

LOS/PCN/SCN.4/WP.10

Principios rectores de un acuerdo de relación ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos
(Preparado por la Secretaría)
[10 de agosto de 1990]

Kingston, Jamaica, 5 a 30 de marzo de 1990

- LOS/PCN/INF/18 Delegaciones al octavo período de sesiones,
Kingston, Jamaica, 5 a 30 de marzo de 1990
[22 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/109 Carta de fecha 20 de diciembre de 1989 dirigida
por el Representante Permanente de Polonia ante
las Naciones Unidas al Representante Especial
del Secretario General para el Derecho del Mar
[17 de enero de 1990]
- LOS/PCN/110 Programa provisional
[30 de enero de 1990]
- LOS/PCN/111 Credenciales de los Representantes en el octavo
período de sesiones de la Comisión Preparatoria
de la Autoridad Internacional de los Fondos
Marinos y del Tribunal Internacional del
Derecho del Mar
Informe de la Comisión de Verificación
de Poderes
[29 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/L.78 Declaración formulada en el pleno por el
Presidente de la Comisión Especial 1 sobre la
marcha de los trabajos de esa Comisión
[28 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/L.79 Declaración formulada en el pleno por el
Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la
marcha de los trabajos de esa Comisión
[28 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/L.80 Declaración formulada en el pleno por el
Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la
marcha de los trabajos de esa Comisión
[30 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/L.81 Declaración formulada en el pleno por el
Presidente de la Comisión Especial 4 sobre la
marcha de los trabajos de esa Comisión
[29 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/L.82/Rev.1 Declaración del Presidente de la Comisión
Preparatoria
[29 de marzo de 1990]

Documentos de sesión (pleno)

- LOS/PCN/1990/CRP.35 Calendario provisional
[5 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/1990/CRP.36 Fuentes de las disposiciones del proyecto de
Protocolo sobre los privilegios e inmunidades
de la Autoridad Internacional de los
Fondos Marinos
(Documento de trabajo de la Secretaría)
[9 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/1990/CRP.37 Lista provisional de delegaciones:
Kingston, Jamaica, 5 a 30 de marzo de 1990
[14 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/1990/CRP.38 Lista provisional de funciones del Comité
de Finanzas
[15 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/WP.4/Rev.1 Proyecto de acuerdo entre la Autoridad
Internacional de los Fondos Marinos y el
Gobierno de Jamaica relativo a la sede de la
Autoridad Internacional de los Fondos Marinos
(Documento de trabajo de la Secretaría)
[16 de febrero de 1990]
- Comisión Especial 1
- LOS/PCN/SCN.1/WP.5/Add.4 Información sobre los arreglos económicos
internacionales o multilaterales existentes que
pueden ser pertinentes para la labor de la
Comisión Especial 1. Adición. Documento
preliminar preparado por la Secretaría
[7 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/SCN.1/WP.13 Comercio bilateral en minerales.
Nota de antecedentes preparada por la Secretaría
[28 de febrero de 1990]
- Comisión Especial 2
- LOS/PCN/SCN.2/L.7 Ejecución del Programa de la Comisión
Preparatoria en materia de capacitación
Recomendaciones de la Comisión Especial 2
[30 de marzo de 1990]
- LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 Sugerencias formuladas por el Presidente con
miras a facilitar el examen de los arreglos
para la Empresa durante el período de transición
[15 de marzo de 1990]

Comisión Especial 3

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona. Adición. Parte VIII: Protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona.

Documento de trabajo de la Secretaría
[8 de febrero de 1990]

LOS/PCN/SCN.3/1990/CRP.10

Nota introductoria presentada por el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar relativa al proyecto de reglamento sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5)
[9 de marzo de 1990]

Comisión Especial 4

LOS/PCN/SCN.4/L.13/Add.1

Resumen del debate preparado por el Presidente. Adición.
[14 de marzo de 1990]

LOS/PCN/SCN.4/L.14

Resumen del debate preparado por el Presidente. Disposiciones administrativas, estructura y consecuencias financieras del Tribunal Internacional del Derecho del Mar
[27 de marzo de 1990]

LOS/PCN/SCN.4/WP.8

Disposiciones administrativas, estructura y consecuencias financieras del Tribunal Internacional del Derecho del Mar
Preparado por la Secretaría
[27 de febrero de 1990]

LOS/PCN/SCN.4/WP.8/Add.1

Disposiciones administrativas, estructura y consecuencias financieras del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Adición. (Estimaciones complementarias de costo de las distintas alternativas en relación con los idiomas oficiales de trabajo)
Preparado por la Secretaría
[17 de agosto de 1990]

LOS/PCN/SCN.4/WP.9

Acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (Proyecto de acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar)
Preparado por la Secretaría
[16 de marzo de 1990]

LOS/PCN/SCN.4/WP.9/Add.1

Acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Adición. (Disposiciones relativas al régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas y participación en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas) Preparado por la Secretaría
[16 de marzo de 1990]

LOS/PCN/SCN.4/1990/CRP.38

Propuesta oficiosa de la Mesa. Organización de los futuros trabajos de la Comisión Especial 4
[23 de marzo de 1990]

IV. OTRA INFORMACION

Retiro de la reserva hecha por Mongolia con ocasión
de su adhesión a la Convención de Ginebra sobre la
Alta Mar de 1958

En una comunicación recibida el 19 de julio de 1990, el Gobierno de Mongolia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva formulada con ocasión a la adhesión a la Convención sobre la Alta Mar hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958. El texto de la reserva es el siguiente:

"El Gobierno de la República Popular de Mongolia considera que el principio de derecho internacional según el cual los buques en alta mar están sometidos únicamente a la jurisdicción del Estado del pabellón es aplicable sin restricción alguna a todos los buques de Estado."
